

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00213-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 08 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 443

Advierte el Despacho que mediante auto del veinticuatro (24) de octubre del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día veintiséis (26) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, a efecto de lo cual precisó la representación legal de la enjuiciada, reformuló las pretensiones correspondientes, hizo alusión al correo electrónico de los testigos, de la pasiva y de su apoderado y allegó la correspondiente historia clínica que faltaba como anexo, así como acreditó el envío digital del libelo gestor subsanado a la demandada.

No obstante lo anterior, se advierte que la pasiva, al atender el requerimiento del Juzgado, remitió de manera ilegible la historia clínica petitionada, al punto que no resulta posible leer ni entender su contenido, por lo que deberá anexarse nuevamente con una mejor calidad de escaneo, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido y como quiera que tal situación constituye un hecho sobreviviente a la devolución inicial de la demanda, se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda, para que se cumpla con tal requisito.

En consecuencia, se procederá a devolver la demanda para que se presente nuevamente, corrigiendo la deficiencia aquí descrita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. **Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada**, conforme las previsiones de la norma antes citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora IRMA MUÑOZ MUÑOZ, en contra de la FUNDACIÓN HORUS VITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y **se insiste, al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.**

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

08/11/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b3970b6fd8891122113c481dc75c22f7a3e8c308e2233722678f2e6f0b3fa3**

Documento generado en 08/11/2022 06:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>